



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023

E Ejecutivo Sentencia No. 031-2011-00068

Referencia: EJECUTIVO No.110013103031 2011 00 068 00

Demandante(s): EDGAR ACOSTA GRANADOS Y OTROS

Demandado(s): FELIPE JAVIER SAAVEDRA, LUIS EDGAR CAMACHO Y OTRO.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído calendado 15 de enero de 2020 esta sede judicial dispuso librar mandamiento de pago, mismo que fuera corregido por auto del 06 de febrero de 2020, a su turno, la intimación de los ejecutados se surtió en legal forma.

El ejecutado TRANSCARD S.A. fue notificado personalmente y en el término de traslado permaneció silente.

Los restantes FELIPE JAVIER SAAVEDRA y LUIS EDGAR CAMACHO fueron notificados a través de curador ad litem, quien propuso excepciones en el término de traslado.

Sin embargo, advierte este estrado que tales excepciones propuestas por el curador en representación de Luis Edgar Camacho y Felipe Javier Saavedra no son de recibo, de conformidad con el artículo 442 numeral segundo del Código General del Proceso. Nótese que alegó la compensación como excepción, pero sustentó esta en las posibles deducciones que ocurrieran en el curso del proceso verbal. Entonces, de conformidad al citado artículo no es posible fundamentar estas en hechos anteriores a la sentencia. En consecuencia, se proseguirá con el trámite que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Ningún reparo debe plantearse sobre el particular como quiera que la acción impetrada es apta formalmente, los intervinientes poseen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y dirimir el litigio.

2.2. FUNDAMENTO DE LA EJECUCIÓN

Al analizar los documentos que se acompañaran a la demanda como báculo de la ejecución, se entrevé que los mismos llenan a plenitud las exigencias del canon 422 del Código General del Proceso, para ser tenidos como títulos valores pagaré, de los que además se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

2.3. ADECUACIÓN NORMATIVA

Según los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone medios de defensa en el término otorgado por la ley, se dictará auto que siga adelante con la ejecución y ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando a su vez en costas a la parte pasiva.

En el asunto de autos, precisamente, el demandado se notificó en legal forma, sin que hubiera formulado excepciones dentro del término de ley, supuesto de hecho que, sin más, impone la adecuación normativa según lo establecido en la regla procesal aludida.

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se encuentran debidamente embargados, previo secuestro y avalúo, para que con el producto de la venta se paguen el crédito y las costas.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código de General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$6.618.405.00**

NOTIFÍQUESE (),



LUIS GUILLERMO NARVAEZ SOLANO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 37 del 17 de mayo de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría